



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 012

Audiencia número: 137

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 417 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por LUZ MERI OSORIO CASTRO contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 308

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MERI OSORIO CASTRO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00395-01

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de YESENIA GUTIERREZ ERAZO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.074.991, abogada con tarjeta profesional número 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Colpensiones.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión en esta etapa procesal argumenta que el señor Milciades Quintero Rojas fallece el 21 de junio de 2021, por lo tanto, la norma aplicar es la Ley 797 de 2003, que dentro de sus presupuestos exige la acreditación de una convivencia no inferior a 5 años antes del deceso. Requisito que no está en el caso que nos ocupa, porque esa convivencia fue de 4 años y 6 meses, contados desde el 13 de diciembre de 2016.

De otro lado, el mandatario judicial de la actora solicita el reconocimiento de los intereses moratorios y que deben pagarse a partir del 06 de septiembre.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0111

Pretende la demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite del asegurado Milciades Quintero Rojas, reclamando el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MERI OSORIO CASTRO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00395-01

reconocimiento y pago de esa prestación a partir del 21 de junio de 2021, con los correspondientes intereses moratorios y mesadas adicionales.

Refiere como sustento de esas peticiones que mediante la Resolución número 06821 del 2009 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor Milciades Quintero Rojas la pensión de vejez, a partir del 13 de enero de 2006 en cuantía inicial de \$1.203.647.

Que el señor Milciades Quintero Rojas Daza fallece el 21 de junio de 2021, quien había convivido con la demandante inicialmente como compañeros permanentes desde mayo de 2016 en la residencia de la actora, tiempo que ocultó, toda vez que la misma pertenece a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y por doctrina es pecado convivir con una persona sin haber contraído matrimonio. Que el 13 de diciembre de 2016 se casan y conviven de manera ininterrumpida bajo el mismo techo, hasta el 21 de junio de 2021, data que corresponde al deceso de su cónyuge.

Que mediante el acto administrativo SUB 216100 del 06 de septiembre de 2021 la entidad demandada niega la pensión de sobrevivientes a la demandante, argumentando que no se acreditó el tiempo de convivencia exigido por la Ley 797 del 2003. Decisión que, al formularse los recursos legales, fue confirmada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones mediante apoderado judicial expresa su oposición a las pretensiones porque no se encuentran acreditados los requisitos de la Ley 797 de 2003. Formulando las



excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial decide:

- Declarar que la demandante en calidad de cónyuge supérstite tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por la muerte del señor Milciades Quintero Rojas, a partir del 21 de junio de 2021, prestación a cargo de Colpensiones.
- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
- Condenar a la demandada a pagar a partir del 01 de diciembre de 2023 una mesada pensional en la suma de \$2.584.029 con los reajustes que disponga el gobierno nacional.
- Condenar a Colpensiones al pago del retroactivo pensional que liquida y que corresponde al período comprendido entre el 21 de junio de 2021 al 30 de noviembre de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre
- Condenar a la entidad demandada al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el retroactivo concedido en esta sentencia, a partir del 10 de agosto de 2022 y hasta que se realice el pago efectivo de las sumas ordenadas.
- Autorizar a la demandada el descuento para salud.

A tal conclusión llegó el A quo al señalar, que se encuentra acreditado que el fallecido se encontraba pensionado, que la norma aplicar es la vigente al momento del fallecimiento, esto es, la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 Artículos 12 y 13.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MERI OSORIO CASTRO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00395-01

Que de las declaraciones rendidas en el proceso se puede establecer los extremos de convivencia de la actora con el fallecido, que estos testigos denotaron credibilidad fueron congruentes en las afirmaciones realizadas y coinciden con lo expresado en la demanda, demostrando conocimiento de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló lo convivencia pregonada por la demandante, que se demostró cinco años de convivencia antes del fallecimiento, demostrándose una convivencia real y afectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, que con lo anterior la libelista es beneficiaria de la sustitución pensional.

Que se encuentra probado que el matrimonio celebrado por el fallecido con la señora María Adelaida Meneses de Quintero fue legalmente disuelto en julio del año 2016.

En cuanto a la cuantía el fallecido percibía una pensión de \$2.162.767 para el año del deceso año 2021, evolucionada a la actualidad y de acuerdo a IPC arroja la suma de \$2.584.029, para el año 2023 con los reajustes de ley.

Sobre la excepción de prescripción, señaló que el señor Milciades Quintero fallece el 21 de junio de 2021, la reclamación administrativa se realiza el 06 de julio de 2021 y posteriormente el 9 de junio de 2022 solicita la revocaría directa de la Resolución que negó inicialmente la prestación, siendo contestada de manera negativa el 22 de agosto de 2022 y la demanda se presenta el 05 de agosto de 2022, no habiendo transcurrido término trienal en ninguno de los eventos, por lo tanto, no hay mesadas prescriptas.

Determinó que los intereses moratorios se causaran desde el 10 de agosto de 2022 es decir dos meses posteriores a la fecha de reclamación de la revocatoria directa de la resolución que negó la pensión de sobrevivientes, porque desde esa fecha fue que advirtió a



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MERI OSORIO CASTRO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00395-01

Colpensiones que la actora convivió con el causante como compañera permanente del fallecido y seguidamente como cónyuge, lo que no se hizo con la primera solicitud pensional ya que solo se acreditó el tiempo de convivencia en calidad de cónyuge.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados de las partes formularon el recurso de alzada, pretendiendo la parte actora la modificación del proveído en relación los intereses a las cesantías porque la primera reclamación se presentó el 06 de julio de 2021 por lo tanto, esos intereses deben concederse a partir de los dos meses siguientes.

De otro lado, la mandataria judicial de Colpensiones, solicita la revocatoria de lo decidido en primera instancia, señalando que la demandante no logró reunir los requisitos establecidos el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterior al fallecimiento, que de las declaraciones y la prueba obrante en el plenario sólo acredita cuatro años y seis meses de convivencia desde el día 13 de diciembre de 2016 al 21 de junio de 2021 no siendo viable acceder a la pretensión solicitada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y en caso de ser afirmativa la respuesta, se analizará si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Antes de darle solución a las controversias planteadas, encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes hechos:

- El reconocimiento que el Instituto de Seguros Sociales hizo a favor del señor Milciades Quintero Rojas a través de la Resolución número 06821 del 2009, otorgando un retroactivo pensional a partir del 13 de enero de 2006 y en cuantía inicial de \$1.203.647 (pdf. 03 fl. 13)
- El matrimonio contraído entre el señor Milciades Quintero Rojas y Luz Meri Osorio castro el 13 de diciembre de 2016 (pdf. 03 fl. 23)
- El fallecimiento del señor Milciades Quintero Rojas el 21 de junio de 2021 (pdf. 03 fl. 25)

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, o sustitución pensional, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Milciades Quintero Rojas acaeció el 21 de junio de 2021, fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*



2. *Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Como quiera que se ha expuesto que el causante era pensionado, estando así acreditado el primero de los requisitos de la norma citada, esto es que se deja causada la pensión, generándose una sustitución de ésta, siempre que se acredite la calidad de beneficiarios de esa prestación, razón por la cual citamos textualmente el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece quienes son beneficiarios:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”



Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio recaudado:

Al absolver el interrogatorio de parte, la señora LUZ MERY OSORIO CASTRO, expone que tiene 69 años, vive en Guabitas (Guacari) hace dos años y medio, antes vivía en El Placer-Amaime y lo hizo por 35 años. Señala que conoció al fallecido Milciades en el año 2015 se veían en la iglesia, que la relación sentimental inició en mayo de 2016 y en esa época él se empezó a quedar en la casa de ella y asumió los gastos, que se casaron en Palmira el 13 de diciembre de 2016 y se fueron a vivir al Placer en una casa arrendada, luego se trasladaron a vivir a la ciudad de Cali, esto fue en el año 2016 como en el mes de junio al barrio Villacolombia y vivieron allí cuatro años, hasta el fallecimiento de éste. Que su esposo cubría los gastos del hogar, que ella no hacía aportes, que la EPS del fallecido era la NUEVA EPS, no era beneficiaria de él porque ella tenía EMSSANAR, que ella no fue afiliada a la EPS porque él tenía afiliada a la señora Adelayda quien inicialmente fue la esposa, pero se divorciaron y al causante le deba pesar desafiliarla porque ella tenía problemas de salud.



Que para la fecha del 11 de julio de 2016 ya vivía con el fallecido, que cuando le hicieron la investigación por parte de Colpensiones mintió sobre la convivencia porque le daba pena indicar que vivía en unión libre su religión no se lo permite.

El señor JOSÉ ERVIN RAMÍREZ GONZÁLEZ, quien manifiesta que toda su vida ha residido en Amaime, Palmira. Que la actora es la suegra de su hijo mayor. Que Luz Mery era la esposa de Milciades quien fue su compañero de trabajo y amigos, que conoció a Milciades como en el año 2000 y él vivía con una esposa, pero no sabe su nombre cree que se divorciaron porque se casó con la actora. Que la convivencia de la demandante con el fallecido fue como en el año 2016 lo recuerda porque él se infarto en mayo 16 de 2016 y la pareja ya estaban juntos, que la pareja vivía en el Placer muy cerca de Amaime, que en el Placer vive su nieto y por eso los visitaba, que cuando se fueron a vivir a Cali no los visitó, no recuerda cuanto tiempo estuvieron en Cali, pero ellos iban constantemente al Placer, que la pareja no tuvo hijos por su edad. Que la convivencia lo fue hasta la fecha del fallecimiento del señor Milciades.

El señor JESÚS ABEL ORJUELA MUÑOZ, informa que vive corregimiento El Placer Municipio de El Cerrito, allí vive desde el año 1991, pensionado, conoció a Luz Mery Osorio hace unos 20 años eran vecinos, que la actora se casó con Milciades Quintero a quien lo conoció porque fueron compañeros de trabajo, que falleció en junio de 2021, que para la fecha de su deceso vivía con Luz Mery Osorio, quienes vivieron en El placer y luego se fueron a vivir a Cali. Que la convivencia se dio desde mayo de 2016, esto lo recuerda porque son vecinos y amigos y tiene comunicación, que la pareja vivía a las tres casas de la de él, que la casa era arrendada, que visitaba la casa de la pareja porque eran vecinos, que la



demandante profesa una religión “Pentecostal de Colombia”, que no asistió al sepelio del señor Milciades.

En la Resolución número 308696 del 20 de noviembre de 2021, emitida por la demandada, se encuentra dentro de la parte considerativa el siguiente párrafo:

“Por otra parte, y de conforme la documentación que reposa en el expediente pensional se observa investigación administrativa COLCO 166845 de fecha 18 de marzo de 2019, en la cual se concluyó:

“No se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Adelaida Meléndez de Quintero, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportas en la presente investigación administrativa. En el análisis de las entrevistas realizadas y las pruebas documentales recopiladas en la labor de campo, se logró establecer que el señor Milciades Quintero Rojas y la señora María Adelaida Meléndez de Quintero, se casaron el 05 de enero de 1967. Comentó que fue una relación estable hasta el año 2000, aproximadamente, luego siguieron compartiendo en la misma casa hasta mayo del año 2016 y el 11 de julio del 2016 se divorciaron legalmente”.

Para la Sala las declaraciones de los señores: José Ervin Ramírez Gonzalez y Jesús Abel Orejuela, quienes fueron amigos y compañeros de trabajo del actor, fueron coincidentes en afirmar, la convivencia de la actora con el fallecido desde el mes de mayo de 2016 hasta el momento del fallecimiento del señor Quintero Ramos, indicando donde se dio esa convivencia. Declaraciones que prestan mérito probatorio por haber sido claros en señalar el porque les constaban las afirmaciones realizadas. Aunado a lo anterior, la propia entidad demandada estableció que el matrimonio que el causante había contraído inicialmente con la señora María Adelaida Meléndez fue estable hasta el 2000, pese a que continuaban viviendo



en la misma casa y en esas condiciones persistieron hasta mayo de 2016 y luego se divorcia.

Por lo tanto, la prueba testimonial y documental llevan a concluir que la convivencia fue desde el mes de mayo de 2016 y como el señor Milciades Quintero fallece el 21 de junio de 2021. Para efectos de contabilizar esa convivencia tomamos del 30 de mayo, último día de ese mes, del año 2016 al 21 de junio de 2021, encontrando que entre una y otra data transcurrió más de cinco años que conllevan a declarar a la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional como lo concluyó el A quo.

Ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, la Sala analiza la excepción de prescripción, encontrando que el derecho surge desde el momento del fallecimiento del pensionado, 21 de junio de 2021 y la reclamación administrativa de conformidad con lo anotado en la Resolución SUB 224192 del 22 de agosto de 2022, la reclamación la hizo la actora el 06 de julio de 2021, radicado 2021-7627360 (pdf. 03 fl. 6). Para finalmente presentar la demanda el 25 de agosto de 2022 (pdf 04). Donde de las fechas anotadas, claramente se establece que no alcanzó a transcurrir tres años entre ellas, como lo establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, no hay mesadas prescritas.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional fue indicada en el acto administrativo SUB 224192 del 22 de agosto de 2022, cuando señala que la primera mesada causada en el año 2006 fue de \$1.203.647, siendo necesario aplicar los reajustes anuales legales, como puede observarse:

| AÑO | REAJUSTE | MESADA |
|-----|----------|--------|
|-----|----------|--------|



| | | |
|------|--------|--------------|
| 2006 | 4,48% | 1.203.647,00 |
| 2007 | 5,69% | \$1.257.570 |
| 2008 | 7,67% | \$1.329.126 |
| 2009 | 2,00% | \$1.431.070 |
| 2010 | 3,17% | \$1.459.692 |
| 2011 | 3,73% | \$1.505.964 |
| 2012 | 2,44% | \$1.562.136 |
| 2013 | 1,94% | \$1.600.252 |
| 2014 | 3,66% | \$1.631.297 |
| 2015 | 6,77% | \$1.691.003 |
| 2016 | 5,75% | \$1.805.484 |
| 2017 | 4,09% | \$1.909.299 |
| 2018 | 3,18% | \$1.987.389 |
| 2019 | 3,80% | \$2.050.588 |
| 2020 | 1,61% | \$2.128.511 |
| 2021 | 5,62% | \$2.162.780 |
| 2022 | 13,12% | \$2.284.328 |
| 2023 | 9,28% | \$2.584.032 |
| 2024 | | \$2.823.830 |

El derecho se causa a partir del 21 de junio de 2021 y se liquidará al 30 de abril de 2024, atendiendo, en primer lugar, el artículo 283 del del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es actualizando el valor del retroactivo pensional, en el que se incluye las dos mesadas adicionales porque el derecho pensional lo había adquirido el causante en el año 2006, data en que devengó una mesada de \$1.203.647, suma que es inferior a tres salarios mínimos, porque para esa anualidad rigió un salario de \$408.000, donde de acuerdo con el párrafo transitorio 6 del artículo 48 de la Constitución Política que fue reformando por el Acto Legislativo 01 del 2005, se tendría derecho a las dos mesadas adicionales cuando la pensión se causara antes del 31 de julio de 2011 y fuera inferior a tres veces el salario mínimo legal



mensual vigente. Situaciones que se dan en este caso por tres veces el salario mínimo del 2006 es igual a \$1.224.000 y la mesada que percibió el causante era de \$1.203.647

La Sala hace las siguientes operaciones matemáticas que arrojan un retroactivo pensional por valor de \$95.240.654, reiterándose que corresponde a las mesadas pensionales causadas del 21 de julio de 2021 al 30 de abril de 2024. Debiendo la entidad demandada a partir de mayo de 2024 cancelar a la demandante una mesada por la suma de \$2.823.830, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

| AÑO | MESADA | NUMERO DE MESADAS | TOTAL |
|-------|-----------------|-------------------|------------------|
| 2021 | \$ 2.162.780,00 | 7,3 | \$ 15.788.294,00 |
| 2022 | \$ 2.284.328,00 | 14 | \$ 31.980.592,00 |
| 2023 | \$ 2.584.032,00 | 14 | \$ 36.176.448,00 |
| 2024 | \$ 2.823.830,00 | 4 | \$ 11.295.320,00 |
| TOTAL | | | \$ 95.240.654,00 |

Se mantiene la orden de autorizar a Colpensiones el descuento por concepto de aportes en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 692 de 1994, el que sólo se hará sobre las mesadas ordinarias. Igualmente se autoriza que del valor de ese retroactivo pensional se descuenta a la demandante el valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes debidamente indexado.

En cuanto a los intereses moratorios, los que están previstos por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, contando la administradora con dos meses para resolver la petición, como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia



SL 1473 de 2023, ha precisado:

“Los intereses moratorios proceden pues, solo basta que se acredite la mora en el cumplimiento de la obligación pensional, así lo ha dispuesto esta Corporación al precisar que aquellos réditos no tienen el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a quienes cumplieron los requisitos para acceder al derecho, y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, de suerte que para su procedencia, no es indispensable análisis alguno de buena o mala fe o que la entidad obligada justifique su falta de reconocimiento, por supuestas dudas en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, lo que genera la consecuencia prevista es el simple retardo en el pago de la prestación económica (CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, CSJ SL400-2013 y CSJ SL1914-2019).

En atención al precedente citado, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Sobre la condena impuesta por concepto de intereses moratorios, fue objeto de censura por la parte actora, porque éstos fueron concedidos a partir del 10 de agosto de 2022. Reclamando que sean reconocidos a partir del vencimiento de los dos meses que es el plazo legal para resolver la petición de pensión de sobrevivientes.

La Sala retoma la fecha de la solicitud de la pensión, que lo fue el 06 de julio de 2021, radicado 2021-7627360, como lo anuncia la Resolución SUB (pdf. 03 fl. 6). Por lo tanto, esos intereses se causan a partir del 07 de septiembre de 2021, y no desde que la actora



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MERI OSORIO CASTRO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00395-01

solicita la revocatoria directa, como lo tomó el A quo. Porque la norma refiere a la sola acreditación de la falta del reconocimiento de la prestación dentro del término señalado, tal como aconteció en el plenario. Razón por la cual se accederá a la modificación de la providencia de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 417 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del valor de la mesada pensional que rige para el año 2024, en la suma de \$2.823.830, la que anualmente se reajustará a primero de enero y se seguirá reconociendo las dos mesadas adicionales anuales.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MERI OSORIO CASTRO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00395-01

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 417 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional, el cual quedará así:

Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a pagar a la señora LUZ MERI OSORIO CASTRO la suma de \$95.240.654, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 21 de julio de 2021 al 30 de abril de 2024.

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia número 417 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a pagar a la señora LUZ MERI OSORIO CASTRO los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 07 de septiembre de 2021, sobre el retroactivo pensional causado hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 417 del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MERI OSORIO CASTRO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00395-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 014-2022-00395-01